



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-785/2021,  
SG-JE-97/2021 Y SG-JE-98/2021  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** VÍCTOR VLADIMIR  
OCEGUEDA SALAZAR Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**VISTAS,** las constancias para resolver los expedientes relativos al juicio ciudadano y juicios electorales promovidos por diversos actores, a fin de impugnar, del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia emitida en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-80/2021, por la que condenó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, en la referida entidad; a convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, para tomarle protesta a la regidora suplente Gaspar Romero Benítez y/o Mirtha Romero Benítez, -actora en la instancia primigenia-, así como para cubrirle las remuneraciones que dicho

Ayuntamiento ha omitido pagarle de conformidad con lo previsto en la Ley de Egresos del Municipio de Santiago Ixcuintla.

## **1. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Proceso electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

**1.2. Entrega de constancias de mayoría y validez.** El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, expidió constancia de mayoría y validez en favor de Gaspar Romero Benítez, como regidor suplente del propietario Víctor Vladimir Ocegueda Salazar.

**1.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano Nayarita.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, Gaspar Romero Benítez, quien ahora se identifica como Mirtha Romero Benítez, presentó juicio



ciudadano nayarita, por la omisión del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de tomarle protesta en su carácter de regidora suplente y el pago de prestaciones correspondientes desde el mes de marzo de dos mil veintiuno.

**1.4. Acto impugnado.** El veintidós de junio siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que declaró fundados algunos de los agravios planteados por la promovente, y condenó al citado Ayuntamiento entre otras cuestiones, a convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, para tomarle protesta como regidora, así como para cubrirle las remuneraciones que dicho Ayuntamiento ha omitido pagarle de conformidad con lo previsto en la Ley de Egresos del Municipio de Santiago Ixcuintla.

## **2. JUICIOS FEDERALES**

**2.1. Presentación de las demandas.** En desacuerdo con ello, el treinta de junio del año en curso los actores promovieron ante la responsable un juicio ciudadano y dos juicios electorales.

**2.2. Turno de expedientes.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de cinco de julio, el Magistrado Presidente turnó los expedientes a la ponencia a su cargo, a los cuales correspondieron las siguientes claves: por lo que

refiere al juicio ciudadano promovido por **Víctor Vladimir Ocegüera Salazar** quien se ostenta como regidor propietario, **SG-JDC-785/2021**; por lo que hace al juicio electoral promovido por **Carlos Alberto Sánchez Mejía, Claudia Olivier Jaime González, Guillermo Hernández Cabrera, Irma Angelina Ceja Pérez, Johana Lizbeth Ceceña Estrada, José Luis Hernández Alfaro, José Ramón Figueroa Salas, Lázaro Márquez Ramírez, María Luisa Espinoza Martínez, Maricela Jiménez Hernández, Martín Heriberto Vázquez Izar y Marisol Contreras Pérez**, quienes se ostentan como regidores del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, correspondió el número **SG-JE-97/2021**; y finalmente, por lo que refiere al juicio electoral promovido por **María Dolores Porras Domínguez**, quien se ostenta como Síndico Municipal de dicho ayuntamiento, le correspondió la clave **SG-JE-98/2021**.

**2.3. Radicación y trámite.** El ocho de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en su ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal; asimismo, informando la no comparecencia de terceros interesados en los juicios.

**2.4. Admisión y cierre de instrucción.** El siguiente trece de julio, el Magistrado Instructor, admitió a trámite los asuntos e igualmente tuvo por admitidas de manera preliminar las



pruebas ofrecidas por los respectivos actores, derivado de la naturaleza del medio de impugnación; y en su oportunidad, acordó el cierre de instrucción en cada asunto.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 174, 176, fracción IV y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, autoridad electoral jurisdiccional en dicho Estado; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

Por ello, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios electorales SG-JE-97/2021 y SG-JE-98/2021 al diverso SG-JDC-785/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados.<sup>1</sup>

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

Es **improcedente** el medio de impugnación por lo que refiere a **Víctor Vladimir Ocegueda Salazar**, pues dicho ciudadano **carece de interés jurídico** para controvertir la

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



sentencia impugnada por lo que debe sobreseerse el juicio respecto de este promovente.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, **no afecten el interés jurídico del actor.**

Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando:<sup>2</sup>

- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El impetrante haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 07/2002. "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

acto o la resolución reclamada.<sup>3</sup>

En el caso que nos ocupa, consta que la resolución materia de impugnación fue emitida con motivo del juicio ciudadano nayarita promovido por Gaspar Romero Benítez, ahora conocido como Mirtha Romero Benítez, a quien se le reconoció su carácter de regidora suplente de la planilla también conformada por Víctor Vladimir Ocegueda Salazar como propietario.

Al respecto, se tiene que en dicho juicio el Tribunal responsable declaró fundados algunos de los agravios de la promovente y condenó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, entre otras cosas, a convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, para tomarle protesta a la regidora suplente, así como para cubrirle las remuneraciones que dicho Ayuntamiento ha omitido pagarle de conformidad con lo previsto en la Ley de Egreso del Municipio de Santiago Ixcuintla.

De lo anterior, se evidencia que el hoy actor Víctor Vladimir Ocegueda Salazar, **no fue parte en el juicio ciudadano local** cuya resolución se impugna, y por tanto no puede considerarse que tal determinación afecte a su esfera de derechos.

---

<sup>3</sup> Expediente SUP-REC-1782/2018.



Incluso, aún y cuando dicho accionante se ostenta como regidor propietario, y advirtiéndose que la condena realizada por el Tribunal local, implica el pago de remuneraciones a la regidora suplente por un periodo determinado, ello no puede irrogarle perjuicio alguno al hoy actor, toda vez que se trata de pagos por una función de la cual él pido licencia (según se menciona en la sentencia controvertida) y por tanto, dicha obligación de pago corresponde al multicitado Ayuntamiento, lo cual no implica por sí misma un limitación a los derechos del regidor propietario.

Consecuentemente, esta Sala no advierte afectación alguna a los derechos del hoy promovente, ya que la sentencia que se recurre no establece un vínculo jurídico con el accionante, por ende lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación interpuesto, respecto del referido accionante conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que refiere al Juicio Electoral interpuesto por los ciudadanos **Carlos Alberto Sánchez Mejía, Claudia Olivier Jaime González, Guillermo Hernández Cabrera, Irma Angelina Ceja Pérez, Johana Lizbeth Ceceña Estrada, José Luis Hernández Alfaro, José Ramón Figueroa Salas, Lázaro Márquez Ramírez, María Luisa Espinoza Martínez, Maricela Jiménez Hernández, Martín Heriberto Vázquez Izar y Marisol**

**Contreras Pérez**, quienes se ostentan como regidores del señalado Ayuntamiento, el mismo resulta **improcedente** solo en cuanto a tres de los promoventes por lo siguiente.

De la revisión al escrito de demanda correspondiente al **SG-JE-97/2021**, se aprecia que el mismo, no ostenta firma autógrafa de **Irma Angelina Ceja Pérez, José Ramón Figueroa Salas y Martín Heriberto Vázquez Izar**; por lo que el asunto igualmente resulta improcedente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

Para explicar lo anterior, es necesario puntualizar que, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del **nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone**.

Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia.

Al respecto el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece como requisito de los medios de impugnación el **hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el juicio.**

Por su parte, el párrafo 3, del referido numeral, sostiene que, en el caso de que un medio de impugnación incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1, se desechará de plano el medio de impugnación.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el escrito de demanda correspondiente al juicio electoral SG-JE-79/2021, fue presentado ante la autoridad responsable por varios promoventes, que se ostentan como regidores del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y en la última página de dicho documento se aprecian los nombres y firmas de los mismos, a excepción de tres de ellos.

En ese sentido, el escrito en análisis no cumple con las formalidades que permitan tener por cumplido el requisito señalado en la norma electoral, por lo que refiere a **Irma Angelina Ceja Pérez, José Ramón Figueroa Salas y Martín**

**Heriberto Vázquez Izar**, pues la mencionada demanda carece de firma autógrafa de dichos accionantes.

De esta forma, el libelo no es apto para demostrar la manifestación de voluntad de los citados regidores, a fin de promover el juicio en defensa de alguno de sus derechos.

Ello es así, pues la firma autógrafa, o en su caso electrónica, es el medio que genera en la autoridad la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe una promoción o escrito, así como la voluntad de ejercer el derecho de acción, de tal manera que no exista duda alguna sobre la intención de presentar el escrito atinente y de manifestar lo ahí asentado.

Así, la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del mismo y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

De manera que, la falta de firma autógrafa denota la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación; por lo que, no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el numeral 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



Por tanto, con fundamento en el arábigo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la citada Ley de Medios, la demanda es improcedente únicamente por lo que refiere a **Irma Angelina Ceja Pérez, José Ramón Figueroa Salas y Martín Heriberto Vázquez Izar**, derivado de la falta de firma de dichos promoventes.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1938/2016 y esta Sala Regional en el expediente SG-JRC-13/2017 y SG-JDC-207/2019.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los arábigos 9, párrafos 1, inciso g), y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es **sobreseer el juicio únicamente** por lo que refiere a los ciudadanos **Irma Angelina Ceja Pérez, José Ramón Figueroa Salas, Martín Heriberto Vázquez Izar, y Víctor Vladimir Ocegueda Salazar**; lo anterior al haberse admitido la demanda por proveído de **trece de julio pasado**.

**CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Respecto de las demandas presentadas por **Carlos Alberto Sánchez Mejía, Claudia Olivier Jaime González, Guillermo Hernández Cabrera, Johana Lizbeth Ceceña Estrada, José Luis Hernández Alfaro, Lázaro Márquez Ramírez, María Luisa**

**Espinoza Martínez, Maricela Jiménez Hernández, y Marisol Contreras Pérez**, quienes se ostentan como Regidores y **María Dolores Porras Domínguez**, quien se ostenta como Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven;<sup>5</sup> se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Dicho requisito se cumple, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el acto controvertido les fue notificado a los actores el **veinticuatro de junio**,<sup>6</sup> de manera que, si la demanda se interpuso el **treinta de junio** siguiente, **se encuentra dentro de los cuatro días que señala la ley adjetiva en la materia**, pues el plazo

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>5</sup> Con excepción de las personas indicadas en el considerando que antecede.

<sup>6</sup> Folio 117 del cuaderno accesorio único.



respectivo transcurrió del día veinticinco al treinta de junio, descontando los sábados y domingos de dicho periodo, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, no se encuentra vinculado al proceso electoral.

**c) Legitimación.** Se tiene por acreditada la legitimación de los accionantes, pues si bien comparecen como miembros del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, lo cual en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,**<sup>7</sup> de manera ordinaria, tendría como resultado que carecieran de legitimación para acudir a esta instancia, pues fueron autoridades responsables en el juicio previo; lo cierto es que en el caso, se surte una causa de excepción a dicho criterio jurisprudencial.

Al respecto se tiene que, la propia Sala Superior ha establecido<sup>8</sup> que las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir a esta instancia cuando cuestionen **la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado**, pues todos los actos de

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>8</sup> En los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad.<sup>9</sup>

En el caso, los actores, entre otras cuestiones, consideran que la controversia planteada en el juicio ciudadano nayarita, y lo resuelto en la instancia local, invade atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por la Constitución Local y Federal, además de que, en dicha instancia se planteó una causal de improcedencia que no fue atendida por el Tribunal responsable, referente a la falta de competencia del citado órgano jurisdiccional.

**d) Personería.** Ante esta Sala Regional, promueven **Carlos Alberto Sánchez Mejía, Claudia Olivier Jaime González, Guillermo Hernández Cabrera, Johana Lizbeth Ceceña Estrada, José Luis Hernández Alfaro, Lázaro Márquez Ramírez, María Luisa Espinoza Martínez, Maricela Jiménez Hernández,** y **Marisol Contreras Pérez,** quienes se ostentan como Regidores y **María Dolores Porras Domínguez,** quien se ostenta como Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; los cuales acreditan su personería con copia certificada de las correspondientes constancias de mayoría y validez.

---

<sup>9</sup> Dicha excepción a la jurisprudencia ha sido invocada -entre otros juicios- en los expedientes de los juicios SCM-JE-92/2019, SCM-JE-1/2020, SCM-JE-53/2020 y SCM-JE-56/2020.



Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 73, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la persona titular de la sindicatura representa al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades con carácter de mandato judicial, de ahí que este requisito esté cumplido igualmente por lo que refiere a **María Dolores Porras Domínguez**.

**e) Interés jurídico.** Los referidos integrantes del Cabildo, tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación, pues controvierten la competencia del Tribunal Local para emitir la sentencia impugnada que - entre otras cuestiones- ordenó que convocara una sesión extraordinaria de Cabildo, para tomarle protesta a la regidora suplente Gaspar Romero Benítez y/o Mirtha Romero Benítez -actora en la instancia primigenia-, así como para cubrirle las remuneraciones que dicho Ayuntamiento ha omitido pagarle de conformidad con lo previsto en la Ley de Egresos del Municipio de Santiago Ixcuintla.

**f) Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, en razón de que, en la legislación electoral para el Estado de Nayarit, no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual puedan ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos de los juicios que se resuelven y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento diversa a las estudiadas, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De los escritos de demanda se advierte que los promoventes hacen valer el siguiente motivo de reproche:

1. Refieren que el Tribunal local, dictó una resolución que transgrede los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal, y 104 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que, omitió estudiar una causal de improcedencia formulada por la responsable en su informe circunstanciado, en la que se planteó, que los supuestos de la procedencia del juicio ciudadano nayarita no se actualizaban.

Lo anterior, ya que el objeto de la promoción del juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano nayarita, reside en que se acuda al **órgano jurisdiccional competente** y se hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de impugnar actos o resoluciones de autoridades electorales, o de



impugnar la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política; supuestos de procedencia que no guardan relación con el reclamo realizado por la actora en la instancia local; pues aduce una supuesta negativa a ser instalada como regidora suplente, lo cual era improcedente para ser objeto de estudio en el juicio.

Refiriendo que con lo resuelto, se invaden atribuciones otorgadas al Ayuntamiento por la Constitución Local y Federal, por lo que, de haberse estudiado dicha causal el efecto de la sentencia hubiere sido totalmente contrario, pues la acción intentada en la instancia local carece de materia.

**SEXTO. PRETENSIÓN.** Del análisis al planteamiento de los actores, se aprecia que su pretensión radica en que esta Sala determine si en efecto, el Tribunal responsable no analizó la causal de improcedencia planteada, relativa a la falta de competencia de dicho órgano para conocer del asunto, lo cual se desprende de la afirmación de que con su sentencia, dicho órgano jurisdiccional, invade atribuciones que le corresponden al Ayuntamiento conforme a la Constitución federal y local; y en consecuencia, se revoque lo resuelto por dicho Tribunal.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO.** El motivo de reproche resulta **infundado** como se explica a continuación.

De la lectura al informe circunstanciado rendido por la Síndica Municipal del mencionado Ayuntamiento, como autoridad responsable en la instancia local, se aprecia que hace valer como causal de improcedencia y por tanto el sobreseimiento del juicio por la falta de personería y legitimación de la promovente.

No obstante también puede advertirse que hace referencia que la promoción del juicio **carece de materia para su estudio y accionamiento**, pues el objeto de la promoción del juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita reside en que se acuda al **órgano jurisdiccional competente** para hacer valer las presuntas violaciones que contempla la misma legislación, pero que dichos supuestos de procedencia no guardan relación con lo que se reclama.

De lo anterior es dable advertir que en efecto el planteamiento de una posible incompetencia del Tribunal local para conocer del asunto sí fue realizada, aun y cuando no se formuló de manera categórica, el hecho de referir que no era materia de su estudio implícitamente hace referencia a una incompetencia del órgano jurisdiccional local para conocer de dicho juicio.



Ahora, en la sentencia se aprecia que la responsable al momento de emitir contestación a las causales planteadas, refirió que no se actualizaba el supuesto señalado en el numeral 28, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues estimó que la promovente sí contaba con legitimación y personería para promover el medio de impugnación, ya que se trataba de una ciudadana que tiene el carácter de Regidora Suplente del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, y el juicio ciudadano nayarita puede ser interpuesto por ciudadanos que aleguen la afectación a su derecho de integrar autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Es decir, en la respuesta brindada, la responsable ciertamente solo refirió que no se actualizaba la causal relativa a la falta de legitimación y personería de la promovente; sin embargo, el disenso deviene **infundado** porque al margen de que la respuesta otorgada por la responsable no hubiese sido específica, ello pudo deberse a que el planteamiento del Ayuntamiento tampoco fue señalado con precisión.

No obstante, en la misma sentencia, el Tribunal local también indicó que el juicio ciudadano nayarita **sí es procedente cuando sea interpuesto por ciudadanos que impugnen actos que afecten su derecho para integrar autoridades electorales y de participación ciudadana;**

además que el derecho de votar y ser votado no implica únicamente la participación de una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo a los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó**, concluyendo que, al tratarse de una regidora suplente de un ayuntamiento, la misma podía presentar dicho medio de impugnación.

Así, el Tribunal local justificó su competencia para resolver el asunto, con fundamento entre otros, en los artículos 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104 y 105, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; los cuales proveen medularmente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y **ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de



representación popular, sino también abarca **el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias **27/2002** y **20/2010** de la Sala Superior, de rubros “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”<sup>10</sup> y “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**”<sup>11</sup>

Así, en el caso concreto, se tiene que Gaspar Romero Benítez o también conocido como Mirtha Romero Benítez,

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

interpuso el juicio ciudadano local pues se duele de la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de tomarle protesta como Regidora Suplente e instalarla para ejercer el cargo, así como la falta de remuneraciones correspondientes por el cargo que estimó debería estar desempeñando desde el mes en que el Regidor Propietario se ausentó por motivo de licencia.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal responsable asumió la competencia derivado de que tal planteamiento se trataba **del impedimento al ejercicio del cargo de una Regidora Suplente** del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, cargo por el cual fue electa mediante voto popular, lo que a decir de la responsable se acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acompañó a su demanda.

De esta manera, contrario a lo que manifiestan los hoy actores, la incorporación de un integrante de Ayuntamiento para el ocupar el cargo por el cual fue electo popularmente, como en el caso sucede, forma parte integral del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo y, por lo tanto, el Tribunal Local sí contaba con competencia para conocer la impugnación planteada, pues ella se relaciona con dicho supuesto.



Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2012** de Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**<sup>12</sup> que reitera que los Tribunales locales son competentes, entre otras cosas, para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas de ser votadas, **en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.**

Consecuentemente, se tiene que los actores parten de una premisa inexacta al considerar que la presente controversia corresponde a otro ámbito de competencia que no es de derecho electoral e invasivo de las atribuciones del Ayuntamiento, pues como se dijo, la materia de la controversia en la instancia local consistió en la vulneración a un derecho político-electoral, lo cual sí compete conocer a la materia electoral y no así a un cabildo municipal.

Por tanto se estima correcto el actuar del Tribunal responsable, ya que por disposición legal, era la autoridad competente para pronunciarse sobre la vulneración de los derechos político-electorales reconocidos por la

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

Constitución Federal y las leyes de la materia, de ahí lo **infundado** de su disenso.

En consecuencia, por las razones expresadas, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** **Se acumulan** los juicios electorales SG-JE-97/2021 y SG-JE-98/2021 al juicio ciudadano SG-JDC-785/2021 por ser este último el más antiguo.

**SEGUNDO.** **Se sobresee** el medio de impugnación únicamente respecto de **Irma Angelina Ceja Pérez, José Ramón Figueroa Salas, Martín Heriberto Vázquez Izar, y Víctor Vladimir Ocegueda Salazar.**

**TERCERO.** Al ser infundado el agravio planteado **se confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-785/2021  
Y ACUMULADOS

obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*